

© Copyright 2021, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# Expediente matrimonial tramitado por Notario

Manuel Faus - Notario

**Autor:** Manuel Faus

**Cargo del Autor:** Notario

**Actualizado a:** 5 de Junio de 2021

**Id. vLex** VLEX-728351209

**Link:** <https://app.vlex.com/#vid/expediente-matrimonial-tramitado-notario-728351209>

## Texto

### Nota:

Hay que advertir que la plena aplicación de la [Ley del Registro Civil \(Ley 20/2011, de 21 de julio\)](#) ha tenido lugar el **30 de abril de 2021**, y en la misma fecha por la [Ley 6/2021, de 28 de abril se ha modificado la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil](#) afectando a los artículos 6, 7, 10.2, 20, 21.2, 22, 27.4, 34, 53.4, 54, 55, 58.3, 61, 68.3, 86, 88.2 de dicha LRC.

*Por tanto, a partir de dicha fecha el expediente matrimonial podrá ser tramitado optativamente ante el Secretario judicial o Encargado del Registro Civil que se denomina sin más expediente o ante Notario mediante Acta. El presente es un modelo de expediente matrimonial ante Notario, lo que va a permitir celebrar el matrimonio civil ante Notario o ante los otros funcionarios competentes (el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue), incluso para poder celebrarlo en el extranjero ante funcionario competente o en forma religiosa no católica debidamente reconocida.*

## Contenido

- [1 ACTA DE EXPEDIENTE NOTARIAL DE MATRIMONIO](#)
- [2 PRIMERA ACTA:](#)
  - [2.1 REQUERIMIENTO](#)
  - [2.2 Audiencia a los interesados](#)
  - [2.3 Diligencia comparecencia testigos](#)
  - [2.4 OTRAS DILIGENCIAS POSIBLES](#)
  - [2.5 DILIGENCIA FINAL.-](#)
- [3 SEGUNDA ACTA: RESOLUCION NOTARIAL](#)
  - [3.1 Opción 1.-](#)

- [3.1.1 Opción 2.](#)
- [3.2 NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN](#)
- [4 COMENTARIO](#)
  - [4.1 INSTRUCCIÓN DE LA DGSJFP](#)
  - [4.2 OTRAS REGLAS DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL ANTE NOTARIO](#)
    - [4.2.1 Los requirentes](#)
  - [4.3 La capacidad del contrayente=](#)
    - [4.3.1 El requerimiento](#)
    - [4.3.2 El trámite de Audiencia](#)
    - [4.3.3 La declaración final del Notario](#)
    - [4.3.4 Casos especiales](#)
    - [4.3.5 Copias](#)
    - [4.3.6 Caducidad del expediente](#)
    - [4.3.7 Plazo para contraer el matrimonio previsto en el expediente](#)
    - [4.3.8 Celebración del matrimonio](#)
- [5 Legislación citada](#)
- [6 Jurisprudencia y doctrina administrativa citadas](#)

## ACTA DE EXPEDIENTE NOTARIAL DE MATRIMONIO

Debe tramitarse por el sistema de doble Acta.

### PRIMERA ACTA:

#### REQUERIMIENTO

#### LUGAR Y FECHA INICIO DEL ACTA:

#### NÚMERO \*

**Expediente número\*** (el designado por el Colegio Notarial)

En \*, a \*.

**ANTE MÍ,** \* Notario del Ilustre Colegio de \*, con residencia en \*, designado en Turno Oficial,

#### COMPARECEN:

DON \*, nacido en \*, el día \*, hijo de Don \* y de Doña \*, soltero (*o viudo o divorciado*), de profesión \*, vecino de \*, con domicilio en \*. Exhibe DNI/NIF número \*, vigente.

Y DOÑA \* nacida en \*, el día \*, hija de Don \* y de Doña \*, soltera (*o viuda o divorciada*), de profesión \*, vecina de \*, con domicilio en \*. Exhibe DNI/NIF número \*, vigente.

Identifico a los comparecientes por sus respectivos Documentos de Identidad reseñados y vigentes (*En caso de un extranjero, su identificación se hará en la forma reglamentaria*).

Intervienen en su propio nombre y derecho (*otras posibilidades: uno de los futuros contrayentes con poder, o como simple mandatario verbal del otro, que deberá ratificar su representación, pero que no queda excusado de la audiencia personal y por separado, como se dirá*).

Tienen, a juicio mío, capacidad y legitimación para instar la presente **ACTA NOTARIAL DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL** a los efectos del artículo 58 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, y **DICEN:**

**I.-** Que los señores \* y \* tienen la voluntad de contraer matrimonio civil entre sí aceptando todos los derechos y obligaciones que ello comporta.

**II.-** Que me entregan la solicitud de matrimonio Civil prevista en la Circular 1/2021 de 24 de abril de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que detalla los datos de los contrayentes (*los descendientes comunes, en su caso*) y los testigos propuestos.

En la indicada solicitud, (*que firman a mi presencia*) consta, en especial:

**a).** Sus datos personales, estado civil e identificación.

**b).** Su declaración que tienen capacidad para contraer matrimonio civil por no existir impedimento legal alguno (*véase el comentario para el caso de discapacidad de cualquier tipo*), añadiendo que son mayores de edad (*o que tiene/n años de edad y está/n emancipados, como se acreditará después*), que no tienen parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción ni parentesco colateral dentro del tercer grado y que ninguno de ellos ha sido condenado por la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (*o dispensa del impedimento dispensable*).

**c).** Que solicitan contraer matrimonio otorgando el consentimiento ante \* (*el Notario ante el que se tramita la presente Acta u otras opciones: ante otro Notario \*, ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal, en forma religiosa ante \* en \*, en el extranjero concretamente en \* y ante \*, con indicación de si previamente el previsto celebrante les ha dado su consentimiento*).

**d).** Que autorizan la consulta de sus datos de estado civil, identidad y domicilio, en las bases de datos oficiales donde figuren los mismos.

**e).** Que entregan los documentos a la que solicitud se refiere. (*en caso de viudo/a se indicará así y deberá aportarse certificado de defunción del anterior consorte y en el caso de divorciado/a la resolución judicial del divorcio o escritura notarial de divorcio*).

**f).** La residencia o domicilio de los futuros contrayentes en los dos años anteriores al día de hoy ha sido \* (*sea común o distinta para cada uno de ellos*).

**III.-** Asimismo declaran que ambos futuros contrayentes son de nacionalidad española y de vecindad civil \*. (*Pueden manifestarse los hechos que han determinado la adquisición de vecindad civil distinta a la del nacimiento y caben además otras posibilidades: ser de distinta vecindad civil, ser uno de ellos extranjero, pero siempre la tramitación del acta competirá al Notario asignado por Turno*).

**(En su caso: asimismo se hará referencia, a) si existen, a las capitulaciones matrimoniales**

*otorgadas a los efectos de que el Notario pueda declarar el régimen económico matrimonial del futuro matrimonio, o la declaración de haber querido conservar la vecindad civil que se ostentaba para no ser modificada por la residencia continuada por más de diez años o, al contrario, la declaración de haber adquirido la nueva vecindad por residencia continuada durante dos años, resolución judicial de dispensa de impedimentos, escritura de emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, concesión judicial, concesión del beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela, etc.; b) en su caso, la resolución judicial de dispensa de impedimentos, justificante de la emancipación o concesión judicial, etc.).*

**IV.-** Manifiestan que con anterioridad no han iniciado ningún otro expediente previo matrimonial ni acta previa matrimonial con el fin de contraer el mismo matrimonio ante otro Notario o Encargado del Registro Civil y, respecto de los datos aportados que no existe ningún otro dato sujeto a publicidad restringida, que pueda ser relevante a los fines de la presente acta matrimonial.

**V.-** Señalan ambos futuros contrayentes para la práctica de todo tipo de notificaciones y requerimientos relacionados con la presente acta, el de la dirección postal de D/D<sup>a</sup> \*\*\*, Código Postal \* , - preferentemente el correspondiente al domicilio dentro de la demarcación del notario- (o un correo electrónico determinado). Se confieren mutuamente poder para que uno de ellos en representación del otro pueda recibir toda clase de notificaciones y requerimientos derivados o relacionados con la tramitación de la presente acta.

**VI.-** Los señores comparecientes se ratifican en la solicitud del inicio del expediente y, en consecuencia, me requieren para que inicie este Acta de expediente matrimonial y siguiendo sus trámites concluya con la pertinente resolución en Acta separada, indicando además el régimen económico matrimonial a que estarán sujetos al contraer matrimonio.

#### **ACEPTACIÓN DEL REQUERIMIENTO:**

Yo, el Notario, ACEPTO el requerimiento previo comprobar por medio de la aplicación \*\*\* (la que se habilite por el CGN) que no se ha iniciado ninguna otra acta con el mismo fin ante otro Notario. *(Si hubiese sido denegado o suspendido con anterioridad expresarán las razones por las cuales concurren nuevas circunstancias que permitan la iniciación de un nuevo expediente o acta previa matrimonial, y presentarán los documentos justificativos de dichas nuevas circunstancias. En estos casos es conveniente tener conocimiento del acta o expediente previo y las causas de su conclusión).*

Advierto a los comparecientes que, previo requerimiento a tal fin, transcurrido el plazo de caducidad de tres meses sin que me hayan aportado las pruebas que solicite o practicadas las diligencias correspondientes, o en caso de falta de colaboración, daré por concluida la presente acta y efectuaré la oportuna notificación.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.-** Advierto expresamente a los comparecientes que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

## **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.-**

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Les leo, por su elección, este Acta, advertidos de su derecho a leerla por sí, del que no usan y, enterado la aceptan, se ratifican y firman.

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

Queda extendida en \* folios de papel notarial, serie \*, números \*.

Y de su contenido, DOY FE.

## **Audiencia a los interesados**

### **A).- DILIGENCIA DE AUDIENCIA A UN FUTURO CONTRAYENTE** *(No se admite otra persona con Poder)*

En , a \*.

Yo, el Notario, hago constar que siendo las \* horas \* y \* minutos, ante mí, comparece Don \*, de los datos que constan en la comparecencia, a los efectos de cerciorarme de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del proyectado civil con Doña \* así como de su capacidad para celebrarlo y prestar libremente su consentimiento.

Le informo de los deberes y derechos que derivan del matrimonio de acuerdo con la legislación vigente y, enterado, manifiesta que desea contraer el repetido matrimonio, actuando con total libertad y con pleno conocimiento de sus derechos y deberes, sin estar coaccionado para ello ni buscar el matrimonio para fines simplemente de apariencia o conveniencia.

Así lo dice.

## **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Advierto expresamente al compareciente que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

## **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.**

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Le leo, por su elección, la presente Diligencia, advertido de su derecho a leerla por sí, del que no usa, y, tras hacerle las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterado, la acepta, se ratifica y firma.

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del compareciente.

Queda extendida a continuación del Acta que la motiva, en su último folio y en el presente folio de papel notarial.

Y de su contenido, DOY FE.

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA AL OTRO FUTURO CONTRAYENTE** (No se admite otra persona con Poder y debe practicarse por separado.)

En \*, a \* Yo, el Notario, hago constar que siendo las \* horas \* y \* minutos, ante mí, comparece Doña \*, de los datos que constan en la comparecencia, a los efectos de cerciorarme de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del proyectado matrimonio con Don \*, así como de su capacidad para celebrarlo y prestar libremente su consentimiento.

Le informo de los deberes y derechos que derivan del matrimonio de acuerdo con la legislación vigente y enterada manifiesta que desea contraer el repetido matrimonio, actuando con total libertad y con pleno conocimiento de sus derechos y deberes, sin estar coaccionada para ello ni buscar el matrimonio para fines simplemente de apariencia o conveniencia.

Así lo dice.

*(Otras manifestaciones y pruebas pertinentes a juicio del notario hasta llegar al total convencimiento de la inexistencia de obstáculos al matrimonio proyectado.)*

## **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Advierto expresamente a la compareciente que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

## **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.**

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Le leo, por su elección, la presente Diligencia, advertida de su derecho a leerla por sí, del que no usa, y, tras hacerles las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterada, la acepta, se ratifica y firma.

Yo, el Notario, Doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de la compareciente.

Queda extendida a continuación del Acta que la motiva, en su último folio y en el presente folio

de papel notarial.

Y de su contenido, DOY FE.

## Diligencia comparecencia testigos

### 1.- Comparecencia de un testigo

En \*, a \*.

La extiendo, yo, el Notario, para hacer constar que en el día de hoy se ha/n personado en mi Notaria Don \* a quien identifico por su expresado/s DNI/NIF vigente y juzgo con capacidad para este acto.

Manifiesta que su relación con los futuros contrayentes es la siguiente: *(pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente; se harán constar otras manifestaciones pertinentes)*.

Puesta a su consideración, por lectura del mismo, el requerimiento y documentación aportada por los futuros contrayentes, declara su convencimiento de que el matrimonio civil proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Así lo dice.

### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Advierto expresamente al compareciente que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Le leo, por su elección, la presente Diligencia, advertido de su derecho a leerla por sí, del que no usa y, tras hacerles las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterado, la acepta se ratifica y firma

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del compareciente.

Queda extendida a continuación del Acta que la motiva, en su último folio y en el presente folio de papel notarial.

Y de su contenido, DOY FE.

## 2.- Diligencia comparecencia segundo testigo

*(Se realizará por separado del otro testigo).*

En \*, a \*.

La extiendo, yo, el Notario, para hacer constar que en el día de hoy se ha/n personado en mi Notaria Don \* a quien identifico por su expresado/s DNI/NIF vigente y juzgo con capacidad para este acto.

Manifiesta que su relación con los futuros contrayentes es la siguiente: *(pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente; se harán constar otras manifestaciones pertinentes).*

Puesta a su consideración, por lectura del mismo, el requerimiento y documentación aportada por los futuros contrayentes, declara su convencimiento de que el matrimonio civil proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Así lo dice.

## PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Advierto expresamente al compareciente que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

## OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Le leo, por su elección, la presente Diligencia, advertido de su derecho a leerla por sí, del que no usa y, tras hacerles las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterado, la acepta se ratifica y firma

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del compareciente.

Queda extendida a continuación del Acta que la motiva, en su último folio y en el presente folio de papel notarial.

Y de su contenido, DOY FE.

## OTRAS DILIGENCIAS POSIBLES

*1.- Diligencia para hacer constar que se aporta **certificado médico** sobre la aptitud o no, cuando se juzgue necesario a pesar de las medidas de apoyo recabadas de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con*

*discapacidad.*

*2. Diligencia como la repetición del cuestionario, la solicitud de antecedentes penales, etc.*

*3.- Diligencia en que comparecen ambos futuros contrayentes designado ante qué autoridad se va a contraer matrimonio, cuando no se ha manifestado por ambos comparecientes en el requerimiento o cuando ha comparecido uno por sí y con poder especial para tramitar el expediente y luego comparecen, como es exigible, ambos para esta designación.*

## **DILIGENCIA FINAL.-**

La extiendo yo, notario autorizante, el día \*\*\*, para hacer constar que practicadas las pruebas y actuaciones obtenidas en las diligencias anteriores, doy por concluida la presente acta, y que dejaré constancia de mi resolución final mediante acta autorizada por mí, en el día de hoy, la cual será notificada, en su caso, a los futuros contrayentes.

Hago constar que esta Acta queda extendida en un total de \* folios de papel timbrado notarial, números \*\*.

Y de su contenido, yo, notario, DOY FE.

## **SEGUNDA ACTA: RESOLUCION NOTARIAL**

POR MÍ Y ANTE MI, \*, NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE \*,

### **Opción 1.-**

#### **Declaración de aptitud para el matrimonio y régimen económico matrimonial**

En \*, a \*,

HAGO CONSTAR:

PRIMERO. Que en el expediente notarial tramitado bajo el número \* de mi Protocolo del año en curso, previa designación por Turno Oficial, número \*, se inició la tramitación de expediente matrimonial, con el número \*\* (asignado por el Colegio Notarial), a los efectos del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativo al matrimonio civil previsto contraer por \*, (*Se indicarán todos los datos de la comparecencia*).

Asimismo se hace constar:

a). Por designación de los contrayentes dicho matrimonio está previsto celebrarse ante el Notario de \* D \*, (o Juez de Paz, Alcalde o Concejel del Ayuntamiento de \*).

b). Que el régimen económico matrimonial que regirá, en su caso, el matrimonio proyectado será el \*.

c). Que la fecha en que se ha practicado la última diligencia es el día \*.

SEGUNDO. Que una vez practicados todos los trámites y pruebas oportunas he concluido el expediente, por lo que procedo a dictar la siguiente:

## RESOLUCIÓN

a).- Yo, el Notario, atendida la documentación aportada por los interesados, la audiencia realizada por separado con cada uno de ellos y las demás diligencias practicadas, declaro que a mi juicio **ambos tienen aptitud para contraer el matrimonio** que tienen proyectado, siendo plenamente capaces y sin que tengan impedimento alguno para celebrarlo.

b).- Asimismo, hago constar:

1. Que la **vecindad civil** de los futuros contrayentes es, en el día de hoy, la vecindad civil (*común o la que proceda, con la explicación pertinente*).
2. Que el **régimen económico** que, en principio, regirá el proyectado matrimonio, caso de celebrarse y no variar ninguna de las circunstancias tenidas en cuenta, será el de \*, regido por \*.
3. Que el **plazo para la celebración del proyectado matrimonio** es de un año desde la fecha de la última diligencia practicada que tuvo lugar el día \*

**(Si es en forma religiosa, se dirá:** Yo, el notario, advierto que el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la presente acta) (*art. 58 bis LRC 20/2011*).y habiendo ambos contrayentes expresado su voluntad de celebrar dicho matrimonio en forma religiosa, yo, el Notario, expido, por triplicado ejemplar, y de conformidad con la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, certificado de capacidad matrimonial. Dichos tres ejemplares del certificado son entregados en este acto a los señores comparecientes, que los reciben en este acto. Yo, el Notario, dejo incorporada a esta matriz una foto-copia por mí obtenida del mencionado certificado de capacidad matrimonial, dando fe de que la misma es reproducción fiel y exacta del original del certificado expedido

**(Si es en el extranjero, se dirá:** yo notario hago constar que la fecha en que se ha practicado la última diligencia sustitutoria es \*; y yo, el Notario, expido, de conformidad con la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1988, certificado de capacidad matrimonial. Dicho certificado es entregado en este acto a los señores comparecientes, que los reciben en este acto. Yo, el Notario, dejo incorporada a esta matriz una fotocopia por mí obtenida del mencionado certificado de capacidad matrimonial, dando fe de que la misma es reproducción fiel y exacta del original del certificado expedido.)

**( en todo caso:**

Yo, el notario, procederé a notificar a los contrayentes el contenido de la presente mediante entrega de copia autorizada de la misma.

Con ello queda finalizada la presente Acta que queda extendida en un total de \* folios, números \* .

Y de su contenido, DOY FE.

### **Nota expedición de copias**

El día \* del mismo mes y año expido dos copias de este Acta a utilidad de cada futuro contrayente; en concreto a utilidad de Don \*, en \* folios de papel notarial, serie \* número \* número \* y siguientes en orden correlativo y la expedida a utilidad de Doña \* en \* folios de papel notarial, serie \* número \* y siguientes en orden correlativo.

Doy fe.

### **Opción 2.**

#### **Resolución de denegación de aptitud**

En \*, a \*.

La extendiendo, yo, el Notario, para hacer constar que el día \*\* en acta por mí autorizada, previa designación por Turno Oficial, número\*\*\* de protocolo, se inició la tramitación de expediente previo matrimonial, con el número \*\* (asignado por el Colegio Notarial), a los efectos del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativo al matrimonio civil previsto a contraer por \*, con D.N.I. número \* y \* con D.N.I. número \*.

En relación a dicha Acta, Yo, el Notario dicto la siguiente:

#### **RESOLUCION:**

Examinados los documentos aportados al Acta mencionada, la audiencia personal practica con cada contrayente y demás documentación que integra este expediente, declaro que, a mi juicio, D \* y D \* **no tienen aptitud para contraer el matrimonio civil pretendido.**

La razones para llegar a esta conclusión son: *(se indicará lo pertinente: que hay un impedimento concreto, no hay verdadera voluntad de celebrar el matrimonio, considerar que se trata de una simulación, falta de capacidad natural según el dictamen médico incorporado, etc.).*

Dejo constancia que esta decisión puede ser recurrida ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes a contar desde la notificación con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

A tal fin remitiré por correo certificado con acuse de recibo, a ambos contrayentes, y al domicilio señalado al efecto para notificaciones y requerimientos relacionados con la presente acta, copia de la presente.

Queda extendida la presente acta en \* folios de papel timbrado notarial, serie\* número \*.

Y de su contenido, yo el Notario, doy fe.

## NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN

*Se notificará en la forma convenida (correo con acuse de recibo, correo electrónico, etc.) y se hará constar, en su caso, el acuse de recibo.*

## COMENTARIO

La finalidad del expediente notarial en forma de Acta es lograr que la declaración final del Notario reconozca la aptitud de los futuros contrayentes para poder celebrar el matrimonio civil proyectado. Servirá, dentro de unos límites, para el matrimonio en forma religiosa, como será.

Se analizan seguidamente las normas de este expediente:

## INSTRUCCIÓN DE LA DGSJFP

Se ha dictado la [Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios](#) que en su parte dispositiva, dice:

### **Primero. Reglas de competencia para los Notarios, en materia matrimonial.**

**a) Procedimiento de autorización matrimonial:** Será competente para tramitar el procedimiento de autorización matrimonial el Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021 de 24 de abril del Consejo General del Notariado.

**b) Celebración del matrimonio:** Una vez obtenida la autorización, la celebración podrá realizarse ante el mismo Notario, o si lo han solicitado los contrayentes, ante otro Notario, Encargado, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue. En todo caso, el dato del encargado elegido para celebrar el posterior matrimonio deberá hacerse constar en el acta.

A su vez, siguiendo el actual statu quo, autorizado el matrimonio por Encargado, éste podrá celebrarlo o, a elección de los contrayentes, delegará, como lo viene haciendo en la actualidad, para que la celebración pueda realizarse ante otro Encargado, ante Notario o ante cualquiera otra de las autoridades además del Notario, como son el Juez de Paz, Alcalde o Concejal.

### **c) Matrimonio en peligro de muerte:**

Tramitación de procedimientos de celebración en peligro de muerte: el Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

Tramitación de procedimiento de autorización posterior a la celebración en peligro de muerte: el Notario que lo celebró.

**d) Inscripción del matrimonio:** El Notario comunicará la celebración del matrimonio y, en caso de matrimonio en peligro de muerte, la anotación provisional si se solicita y la autorización o denegación posterior del mismo a la oficina del Registro Civil de su localidad. La comunicación con la oficina del Registro Civil se realizará en la forma en que se viene haciendo actualmente o

con los nuevos servicios electrónicos a medida que se disponga de la conexión a las aplicaciones informáticas lo que estará en función del despliegue del nuevo modelo de Registro Civil.

### **Segundo. Cuando alguno de los solicitantes sea extranjero. Asistencia de Intérprete.**

En el caso de que alguno de los solicitantes sea extranjero y no comprenda el castellano, será necesario que sea asistido por intérprete a los efectos del presente procedimiento de autorización matrimonial. Debe ser traductor jurado o perteneciente a lista, de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Notariado, de peritos intérpretes traductores que puedan ser requeridos por el Notario si fuere el caso.

Si no fuera posible, será de aplicación supletoria lo dispuesto el [artículo 143 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#) sobre intervención de intérpretes. Debe tenerse en cuenta que la Ley 39/2015 tiene carácter supletorio de conformidad con la disposición final primera de la Ley de Registro Civil, de donde resulta la remisión a las normas de la LEC en algunos casos relativos a práctica probatoria (vid. art. 77 de la Ley 39/2015); por lo que también tendría este carácter en relación con la Ley de Registro Civil y para esta cuestión concreta que no se encuentra regulada en la Ley 39/2015 pero sí en el artículo 143 LEC.

En el supuesto de acogerse a la traducción por medio de traductor «habilitado», el Notario habrá de calificar o habilitar al traductor en el procedimiento tras comprobar su idoneidad, no tanto en cuanto al conocimiento de la lengua (desconocida por el Notario), sino por su presunto conocimiento (nacionalidad o título de haber estudiado el idioma), recogiendo la fundamentación de la habilitación en el acta, así como la declaración de no guardar ninguna relación de parentesco o de índole familiar que ponga en riesgo su imparcialidad en la traducción, que habrá de comprometerse a formular fielmente, con apercibimiento, en otro caso, de incursión en las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

### **Tercero. Tramitación del procedimiento.**

Una vez designado el Notario conforme a la Circular 1/2021 de 24 de abril del Consejo General del Notariado, se deberá presentar ante el mismo la solicitud de autorización de matrimonio firmada por los dos solicitantes, en la que consten los datos identificativos de ambos, declaración de que no existe impedimento, domicilio, nombre de los testigos y autoridad y lugar elegidos para la celebración. Solicitud cuyo modelo se adjunta como Anexo a esta Instrucción.

Los documentos que deben acompañar a la solicitud, serán los siguientes:

De cada contrayente, Documento Nacional de Identidad, o en el caso de ciudadanos extranjeros pasaporte y Numero de Identificación de Extranjero (NIE).

Certificaciones literales de nacimiento de ambos contrayentes, si no hay opción a consulta.

Certificaciones literales de matrimonio previo, disuelto por divorcio o nulidad si alguno de los futuros cónyuges contrajo otras nupcias con anterioridad.

Certificaciones literales de matrimonio previo y defunción del otro cónyuge, en su caso.

Certificaciones de empadronamiento de los contrayentes, cuando no haya opción a consulta.

Identificación de testigos.

Testimonio o copia electrónica de resolución judicial con dispensa de impedimentos, sólo en los casos de dispensa.

Datos identificativos de los hijos comunes anteriores al matrimonio, si existiesen.

Escritura pública de apoderamiento en caso de celebración de matrimonio por poder.

Dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento, para el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentase condiciones de salud especiales que puedan generar dudas sobre si puede o no prestar el consentimiento matrimonial.

Dicha documentación deberá presentarse debidamente actualizada, dándose dicha circunstancia cuando las certificaciones u otro documento se hayan expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante el Notario; o si el documento o certificado señalara expresamente un plazo de validez del mismo, se estará a dicho plazo

La documentación debe ser original o copia auténtica de la misma, y en el caso de documentos extranjeros deben presentarse, de conformidad con el [artículo 95 de la Ley 20/2011](#), debidamente traducidos y legalizados.

– En cuanto a la legalización, se requerirá doble legalización de sus países de origen y de nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Se exceptúa de esta obligación de legalización:

a) A los documentos de países de la Unión Europea, con base en lo previsto en el [Reglamento \(UE\) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016](#), por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el [Reglamento \(UE\) n.º 1024/2012](#).

b) En defecto de lo anterior, de los Convenios Internacionales de los que España sea parte, especialmente, el Convenio de Viena número 16 de la CIEC, de 8 de septiembre de 1976 (BOE 200, de 22 de agosto de 1983) sobre certificaciones plurilingües de actas de nacimiento y el Convenio número 20, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980, ratificado por España por instrumento de 10 de febrero de 1988 (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 1988).

– En cuanto a la traducción:

a) En los casos de países de la Unión Europea, con base en lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1191, pueden aportarse acompañados del modelo multilingüe o bilingüe que evita la necesidad de traducción.

b) Todos los demás que no procedan de la Unión Europea deben venir traducidos, en su caso, por traductor reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

#### **Cuarto. Personas con discapacidad.**

La tramitación de procedimiento de autorización matrimonial por Notarios, en caso de referirse a persona o personas con discapacidad, se sujetará a los siguientes criterios:

Cuando exista sentencia de modificación judicial de la capacidad o resolución judicial que acuerde medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad. En estos supuestos, el Notario deberá indicar a los interesados que el procedimiento debe ser resuelto por el Encargado de Registro Civil del domicilio de los promotores ante quien deberán formular la solicitud con la finalidad de recabar la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en vía de informe.

Fuera del supuesto anterior y para el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, por los promotores se aportarán inicialmente acompañando a su solicitud o por requerimiento del Notario autorizante en trámite de subsanación, el informe o los informes, en relación con su aptitud, realizados por su médico de cabecera o médico especialista que le esté tratando y en los que se manifiesten las circunstancias en relación con la aptitud o no para prestar el consentimiento.

Si tras ser requeridos para su subsanación, no aportasen estos documentos, el Notario dictará resolución de inadmisión del procedimiento en el acta por no subsanar la falta de elemento imprescindible para fundar su juicio de capacidad.

En caso de aportarse, el Notario iniciará o continuará el acta de autorización y, en trámite de prueba, hará una valoración de la capacidad de los contrayentes. Si lo estima necesario para corroborar cualquier dato dudoso o paliar la insuficiencia de los informes inicialmente aportados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 56 párrafo 2.º del Código Civil, solicitará informe pericial médico dirimente sobre la capacidad. Y, en función de los informes recabados resolverá la autorización o no del matrimonio.

El Notario puede elegir libremente el facultativo que emita el dictamen dirimente sin perjuicio de que los Colegios Notariales elaboren una lista de peritos a tal fin por si el Notario considerase oportuno su intervención. Con carácter previo a la elaboración del informe, habrá de consignarse en la oficina notarial el importe de los honorarios del perito designado, presupuestados por éste de forma prudencial y justificada. Los promotores estarán obligados solidariamente a su consignación en el plazo de cinco días desde la comunicación que les dirija el Notario indicándoles que procedan a abonar la cantidad fijada; agotado este plazo sin verificarlo, el Notario les comunicará que transcurridos tres meses se entenderá caducado el procedimiento. En caso de que los promotores no consignasen el importe del dictamen finalizado el mencionado plazo de tres meses, el Notario dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y el archivo del acta; sin perjuicio del derecho de volver a formular solicitud ante cualquiera de las autoridades legalmente habilitadas para la autorización del matrimonio. El importe consignado para los honorarios del informe será abonado por el Notario al perito designado una vez finalice su encargo.

### **Quinto. Edictos y proclamas.**

Para anunciar el matrimonio **no se llevará a cabo la publicación de edictos** a la que alude el [artículo 243 del Reglamento del Registro Civil de 1958](#); ya que se entiende más ajustada a la realidad actual y a la necesaria protección de datos según LOPD, de aplicación supletoria, la práctica de otras diligencias, siendo estas, como mínimo, la prueba testifical mediante, al menos, dos testigos mayores de edad conocedores de los contrayentes, cuya declaración versará sobre los hechos en que se basa la petición, relativos a posibles impedimentos o falta de capacidad.

### **Sexto. Audiencia Reservada.**

Para este trámite de prueba, los Notarios están obligados al cumplimiento de establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006, realizándose la audiencia reservada personalmente por el Notario autorizante, con intermediación y en unidad de acto, entrevistando separadamente a cada solicitante, e impidiendo en la medida de lo posible la comunicación entre ambos en el momento de realizar separadamente la audiencia reservada. Se harán constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista iterativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución.

En el caso de que uno de los contrayentes esté fuera de España y le fuere imposible acudir a la realización de la preceptiva audiencia reservada cuando fuere citado a la misma, no podrá continuarse la tramitación notarial del procedimiento, debiendo archivar el mismo cuando se produzca su caducidad, salvo que se solicitara el desistimiento; dado que no es posible su práctica por auxilio registral en el ámbito del procedimiento de autorización notarial por no resultar de aplicación para los Notarios el [artículo 246 del Reglamento de Registro Civil de 1958](#), en la medida en que la Ley del Notariado se remite exclusivamente a lo previsto en el [artículo 58 de la Ley 20/2011](#) para la tramitación. En este caso, el Notario informará al solicitante de su derecho a iniciar el procedimiento en la oficina del Registro Civil correspondiente dadas las facultades con que sigue contando el Encargado del Registro Civil de solicitar el auxilio registral previsto en el precitado artículo. Además, se considera prevalente la protección del principio de intermediación en estos casos y, en su virtud, que sea el Notario que tramita el procedimiento quien practique directamente dicha prueba de audiencia personal.

### **Séptimo. Acta que documenta el expediente y Acta que establece la decisión notarial.**

El Notario actuante reflejará en el contenido de las actas los siguientes aspectos:

a) Acta que documenta el expediente: contendrá y será fiel reflejo de la tramitación efectuada del expediente de autorización matrimonial, en especial con la prueba de audiencia reservada, reflejando de forma clara, precisa y separada las preguntas y respuestas dadas por los solicitantes en dicha prueba.

b) Acta de decisión autorizando o no autorizando la celebración del matrimonio:

En caso de autorización se razonará que se consideran cumplidos los preceptos legales y las

comprobaciones de la capacidad y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, así como la autoridad y lugar de celebración del matrimonio.

En caso de no autorización, deberá constar de modo expreso y determinado la fundamentación de la resolución y en base a qué presunciones y/o pruebas se ha llegado a la certeza para la denegación del matrimonio. Y siendo habitual que el razonamiento se base en presunciones derivadas de la actividad probatoria (audiencia reservada, testigos y prueba documental), indicar el enlace lógico que lleva, a través de los indicios que se consideran probados, a la apreciación racional de la falta de los requisitos para proceder a la autorización matrimonial, conforme a lo establecido por la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y en especial la Instrucción de 31 de enero de 2006 mencionada.

El Notario entregará a los solicitantes copia del acta de decisión. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. Será especialmente necesaria la notificación, en los presentes términos, en el caso del acta de decisión de no autorización matrimonial.

Los solicitantes tendrán derecho, si así lo solicitan al Notario, a copia del acta de expediente, que podrá ser electrónica.

#### **Octavo. Remisión de actas de autorización matrimonial.**

El Notario actuante, una vez resuelto el procedimiento, se sujetará a las previsiones contenidas en la Circular 1/2021 de 24 de abril del Consejo General del Notariado, con el objeto de que, según dispone el [artículo 58.5 de la Ley 20/2011](#), las actas de procedimiento y de decisión, así como la escritura o el acta de la celebración, queden archivados en el Registro Civil junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Estas comunicaciones harán uso de la conexión con el sistema informático del Registro Civil (DICIREG) en la medida de lo posible y cuando la implantación del nuevo modelo permita su uso.

En cuanto a la remisión de las mismas hasta que sea de aplicación el anterior supuesto, habrán de seguirse las siguientes pautas:

- a) En el caso de que la celebración se produzca ante otro Notario, se enviará acta de expediente y acta de decisión por la aplicación notarial Signo al Notario elegido para la celebración del matrimonio; una vez celebrado y levantada escritura de celebración, se remitirán todas ellas al Registro Civil del lugar de celebración para que se proceda a su inscripción.
- b) En el caso de que la autoridad que vaya a celebrar el matrimonio no fuera un Notario o Encargado de Registro Civil, se remitirá acta de decisión a la citada autoridad a efectos de la celebración del matrimonio autorizado, remitiéndose por el Notario al Registro Civil del lugar designado para la celebración el acta expediente y acta de decisión para su posterior unión al acta de celebración a efectos de la posterior inscripción de matrimonio.

c) Si la autoridad celebrante fuese el Encargado de Registro Civil, el Notario le remitirá el acta de expediente y acta de decisión, para que proceda a la celebración y posterior inscripción.

### **Noveno. Matrimonio en peligro de muerte.**

La celebración de matrimonio en peligro de muerte podrá llevarse a cabo de conformidad con el [artículo 52 del Código Civil](#) por Notario competente en el lugar de celebración.

Celebrado el mismo, deberá el Notario comunicarlo al Registro Civil a los efectos de anotación de conformidad con lo previsto en el [artículo 92 de la Ley 20/2011](#).

Acto seguido a la celebración, dicho Notario actuante deberá iniciar el correspondiente procedimiento de autorización matrimonial para verificar los requisitos de capacidad, voluntad y ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, comunicando la resolución de autorización o no del matrimonio al Registro Civil.

### **Décimo. Recursos.**

La resolución que resuelva el procedimiento de autorización matrimonial deberá señalar, de conformidad con el artículo [58.7 de la Ley 20/2011](#) en relación con el [artículo 85.1](#) que los interesados podrán interponer recurso de alzada previsto en el artículo 121 de la Ley 39/2015 en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución del procedimiento de autorización matrimonial ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La interposición de un recurso de alzada, por regla general, no suspenderá la ejecutividad y efectos de la resolución recurrida (arts. 38, 39 y 117.1 de la Ley 39/2015).

### **Undécimo. Criterios sobre tramitación.**

En todo lo demás no previsto en esta Instrucción, en cuanto sean compatibles y mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento del Registro Civil, los Notarios seguirán como referente para la tramitación, por orden de prelación:

a) La [Ley del Notariado](#) y las normas del Título IV del [Libro Primero del Código Civil](#).

b) Las reglas de la [Ley 20/2011, de 21 de julio](#).

c) Supletoriamente, la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#).

d) La documentación funcional y procedimental (Manuales, Guías y Hojas de procedimiento) validados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; así como las Circulares y Resoluciones que dicte para regular el despliegue.

e) Las Instrucciones y Resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con anterioridad, en lo que no se opongan a la [Ley 20/2011](#).

f) Y el [Reglamento del Registro Civil de 1958](#) que, al no estar derogado expresamente por la Disposición derogatoria de la [Ley 20/2011](#), puede considerarse aplicable en cuanto a aquellas normas exclusivamente procedimentales que no se opongan a lo dispuesto en esta Instrucción, en la [Ley 20/2011](#), en la [Ley 39/2015](#) y demás disposiciones mencionadas.

## OTRAS REGLAS DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL ANTE NOTARIO

### Los requirentes

*Los requirentes'* serán ambos futuros contrayentes o uno de ellos con poder del otro o incluso como mandatario verbal, pero el representado deberá ratificar ante otro Notario; pero el trámite de audiencia sólo podrá practicarse con comparecencia personal y por separado de ambos, sin que sirva ningún poder, por especial que sea, dado que se trata de que el Notario con sus preguntas ad personam averigüe la verdadera capacidad y voluntad de contraer matrimonio de los futuros contrayentes.

### La capacidad del contrayente=

#### 1.- La Capacidad en general

**Para instar el expediente matrimonial ante Notario** no basta el interés legítimo normal en toda Acta -que se da por supuesto- sino la capacidad jurídica para poder contraer matrimonio, lo que supone capacidad para prestar el consentimiento y asumir y entender los deberes y derechos derivados del matrimonio.

Un contrayente puede tener una **discapacidad física o jurídica** que no le impida contraer matrimonio y, por tanto, que desee instar el expediente matrimonial. El [art. 245 del Reglamento del Registro Civil \(RRC\)](#) (dictado cuando no tenía competencia el Notario para este expediente) habla de que «*Si el instructor estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, recabará del Médico del Registro Civil o de su sustituto el dictamen*», pero la [Ley del Registro Civil](#) dice ahora en el [art. 58.5](#):

«Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

Puede ahora plantearse si el médico o facultativo, cuando instruya el expediente un Notario, ha de ser uno de los que peritos que menciona el actual [art. 50 de la Ley del Notariado](#) o puede ser cualquier médico o facultativo elegido por el Notario o incluso que sea suficiente aportar certificación por los interesados.

#### 2.- Inexistencia de impedimentos:

No debe haber **impedimentos matrimoniales** o acreditar su dispensa (si es dispensable) aportando según resulta del [art. 48 CC](#), la resolución previa «*dictada en expediente de jurisdicción voluntaria*».

#### Los impedimentos pueden ser:

##### a).- Absolutos o unilaterales:

Son absolutos o unilaterales aquellos que imposibilitan la celebración del matrimonio con cualquier persona. Estos impedimentos vienen regulados en el [art. 46 CC](#) y se distinguen entre:

**a) Impedimento de edad:** se prohíbe contraer matrimonio a los menores de edad no emancipados (lo que significa, a sensu contrario, que sólo podrán contraer matrimonio los mayores de edad y los menores emancipados).

**b) Impedimento de ligamen:** no podrán contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (prohibiéndose de este modo la poligamia). Como advierte la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de julio de 2009](#), <sup>[i.1]</sup> existirá igualmente impedimento de ligamen aunque dicho vínculo matrimonial anterior no conste inscrito en el Registro Civil ya que tal inscripción no tiene efectos constitutivos, sino que permite que los efectos que, desde la celebración del matrimonio, eran sólo inter partes, se conviertan en erga omnes. Ahora bien, en los supuestos en que el vínculo matrimonial anterior fuere contraído en el extranjero y no tuviere efectos ni validez en España (p.e. por no haber cumplido los requisitos legales exigidos para matrimonios de españoles en el extranjero), advierte la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de enero de 2006](#) <sup>[i.2]</sup> que dicho matrimonio no constituye impedimento de ligamen. En el mismo sentido, la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de abril de 2009](#), <sup>[i.3]</sup>

### **b).- Impedimentos relativos o bilaterales.**

Se trata de impedimentos que imposibilitan la celebración del matrimonio sólo con respecto a determinadas personas.

Según señala el [art. 47 CC](#), estos impedimentos se diferencian entre:

**a) Impedimento de parentesco:** no podrán contraer matrimonio entre sí ni los parientes en línea recta, por consanguinidad o por adopción, sin limitación de grados (esto es, entre padres e hijos, abuelos y nietos, etc.), ni los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado (esto es, entre hermanos, o entre tíos y sobrinos).

**b) Impedimento de crimen:** se prohíbe contraer matrimonio entre sí a los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

### **3.- El caso del contrayente extranjero:**

El supuesto más frecuente es que ambos contrayentes sean españoles, de la misma o de distinta vecindad. Pero puede darse el caso de que uno de los contrayentes (si lo son los dos, no cabe el expediente notarial) sea de nacionalidad extranjera; en este caso, como en todos, se debe aplicar la ley personal de cada contrayente y en el caso de un extranjero debe probarse la normativa de su país (por ejemplo, mediante certificación consular o ser conocida por el Notario).

En todo caso, si cualquier contrayente es extranjero hay un límite: el **orden público internacional español**, según el cual no se admite el matrimonio poligámico, pero debe aceptarse el expediente y la celebración del matrimonio cuando la ley personal extranjera

establece una prohibición de contraer matrimonio no admitida en nuestro Derecho (como una discriminación por razón de religión o raza).

El tema que puede plantearse es la posibilidad del **matrimonio homosexual** cuando la ley personal del extranjero lo prohíbe.

Conforme declara la [Resolución-circular de la DGRN de 29 de julio de 2005](#) <sup>[i.4]</sup> sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, a efectos del ordenamiento jurídico español se declara válido el matrimonio entre personas del mismo sexo en los siguientes **supuestos internacionales**:

- **Matrimonio entre dos contrayentes españoles**, aun contraído en el extranjero, con independencia de que el país de celebración admita o no el matrimonio entre personas del mismo sexo (siempre y cuando se respeten los requisitos de forma relativos a la celebración y competencia de la autoridad que lo autorice).
- **Matrimonio celebrado en España entre contrayente español y contrayente extranjero** nacional de un país cuya legislación **permite** el matrimonio entre personas del mismo sexo (en la actualidad, éste sería el caso de Holanda, Bélgica y Canadá).
- **Matrimonio en España entre contrayente español y contrayente extranjero** nacional de un país cuya ley material **no permite** el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero cuya norma de conflicto reenvía a la ley española, por fijar como punto de conexión en los supuestos internacionales en materia de capacidad matrimonial
  - Bien el domicilio de los contrayentes y hallarse éstos domiciliados en España (este sería el caso, por ejemplo, de Inglaterra, Gales y Escocia).
  - Bien el lugar de celebración del matrimonio y éste tenga lugar en España (este sería el caso de Suiza, Australia o Islandia).
- **Matrimonio celebrado en el extranjero entre español y extranjero** cuando la ley aplicable a la capacidad matrimonial de este último sea, conforme a sus normas de conflicto, la de un país cuya legislación sustantiva autorice el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- **Matrimonio entre personas del mismo sexo** en que uno o los dos contrayentes sean españoles **plurinacionales**, ello a pesar de que las leyes materiales correspondientes a la otra/s nacionalidad/es no admitan el matrimonio de personas del mismo sexo. Solución ésta extensible respecto de los apátridas o de las personas con nacionalidad indeterminadas, cuando tuvieren su residencia habitual en España.
- **Matrimonio celebrado entre extranjeros del mismo sexo residentes** en España, aunque ninguna de sus respectivas leyes nacionales permitan tales matrimonios (supuesto en que como se ha indicado no es posible el expediente ante Notario).

## El requerimiento

Los futuros contrayentes, con la posibilidad apuntada de ser de momento uno sólo de ellos, formulará el oportuno requerimiento:

**a). Documentación a aportar al Notario:**

Según el [art. 240 del Reglamento del Registro Civil](#) el expediente se inicia con la presentación de un escrito, que contendrá:

- «1.- Las menciones de identidad, incluso la profesión, de los contrayentes.
- 2.- En su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.
- 3.- La declaración de que no existe impedimento para el matrimonio.
- 4.- El Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración.
- 5.- Pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años.

El escrito será firmado por un testigo a ruego del contrayente que no pueda hacerlo».

Y el [art. 241 del Reglamento del Registro Civil](#) añade:

«Con el escrito se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, la emancipación o la dispensa: ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos».

Obsérvese que se exige que conste la profesión de cada futuro contrayente, y deberá aportarse los certificados de nacimiento (o Libro de Familia, mientras esté vigente), acreditación de la emancipación o concesión judicial y la dispensa de impedimentos, en su caso.

En este punto debe tenerse en cuenta el formulario a que se refiere la transcrita [Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios](#).

**b). Declaraciones de los futuros contrayentes:**

**b.1.-** Si alguno de los futuros contrayentes es soltero bastará su declaración; si es viudo, además de su declaración, deberá indicarse el nombre de los anteriores cónyuges y aportar el/los certificados de defunción; si se trata de divorciados deberá aportarse resolución judicial pertinente (y además si antes era viudo o a su vez divorciado con anterioridad, deberán aportarse los documentos que acrediten la inexistencia de vínculo matrimonial vigente).

**b.2.-** Deben declarar que tienen capacidad y libre voluntad de contraer matrimonio.

**b.3.-** Deben indicar el funcionario ante el que se celebrará el matrimonio.

**El trámite de Audiencia**

Este trámite es fundamental para que el Notario pueda emitir la declaración de aptitud con conocimiento de causa.

El Notario ha de llegar al convencimiento de que hay voluntad libre de contraer matrimonio (no hay coacción, ni miedo reverencial, etc.) y que no hay propósitos fraudulentos. No se olvide que la ley faculta al instructor del expediente para cuando sea necesario, recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes.

Uno de los problemas actuales es el llamado **matrimonio de conveniencia** que es aquél que se celebra, frecuentemente, a cambio de un precio, de modo que un sujeto (frecuentemente, un ciudadano extranjero) paga una cantidad a otro sujeto (normalmente, un ciudadano español) para que éste último acceda a contraer matrimonio con él, con acuerdo -expreso o tácito- de que nunca habrá convivencia matrimonial ni voluntad de fundar y formar una familia y de que, pasado un determinado plazo, se instará la separación judicial o el divorcio.

La finalidad, en **fraude de ley**, que se persigue con estos matrimonios es beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el ámbito de la nacionalidad y la extranjería, siendo **los objetivos más usuales** los siguientes:

- Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española, pues basta con un año de residencia en España para que el cónyuge de ciudadano español adquiera la nacionalidad ([artículo 22 del Código Civil \(CC\)](#)).
- Lograr un permiso de residencia en España, ya que el extranjero que ostenta la nacionalidad de un tercer Estado no miembro de la UE ni del Espacio Económico Europeo, si es cónyuge de un ciudadano español, goza del derecho de residir en España ([art. 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo](#)).
- Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.

La [Instrucción de la DGRN de fecha 31 de enero de 2006 para acreditar la concurrencia de un matrimonio de complacencia](#) ha establecido que los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son el desconocimiento de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos, y la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes, debiendo valorarse ambos elementos de acuerdos con las **siguientes reglas**:

**1º Debe considerarse y presumirse** que existe auténtico consentimiento matrimonial cuando un contrayente conoce los datos personales y familiares básicos del otro y, para ello, deberá tenerse en cuenta que:

- Las normas jurídicas deben ajustarse a los caracteres, circunstancias y rasgos del caso concreto, ponderando necesariamente la equidad en aplicación de las normas jurídicas.
- No puede establecerse una lista cerrada de datos personales y familiares básicos, aunque sí una lista de aproximación de los datos básicos que los contrayentes deben conocer el uno del otro (tales como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones,

hábitos notorios, nacionalidad, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de familiares más próximos como hijos no comunes, padres o hermanos, así como circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes).

- Debe tratarse de un conocimiento del núcleo conceptual de dichos datos, sin que sea preciso descender a los detalles más concretos (se exige un conocimiento suficiente, no exhaustivo).
- El desconocimiento debe ser claro, evidente y flagrante. Por tanto, el desconocimiento de un solo dato, singular y aislado, no es relevante para inferir automáticamente la existencia de un matrimonio simulado.
- El desconocimiento de datos personales del contrayente accesorios o secundarios (tales como el conocimiento personal de los familiares del otro contrayente o hechos de su vida pasada) no es relevante en sí mismo.

**2º El desconocimiento** de algunos datos básicos puede resultar insuficiente para concluir que existe simulación si se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de celebrarse el matrimonio, bien personales, bien por carta, teléfono o internet que, por su duración e intensidad, no permita excluir toda duda sobre la posible simulación.

En este sentido, la DGRN especifica algunas **reglas** para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes:

- Las relaciones pueden ser anteriores o posteriores al matrimonio, pero para evitar la preconstitución de prueba deberán presentar un tracto ininterrumpido durante cierto tiempo.
- Pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente) o epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como internet.
- El hecho probado de convivencia de los contrayentes o si tienen un hijo común.
- El hecho de que los contrayentes no hablen una lengua que ambos comprenden es un mero indicio de que las relaciones son difíciles, pero no imposibles, por lo que no cabe inferir del mismo, por sí solo, que las relaciones personales no existen.
- Son indicios poderosos de que no existen auténticas relaciones personales el hecho de que el historial de uno de los contrayentes revele matrimonios simulados anteriores, o el hecho de que se haya entregado una cantidad de dinero para que se celebre el matrimonio, salvo que se hayan entregado en concepto de dote en caso de nacionales de terceros países en los que tal aportación es una práctica habitual.

**3º No son relevantes** por sí solos para inferir la existencia de un matrimonio simulado los datos o hechos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes ni a la existencia de relaciones previas entre éstos, tales como:

- El hecho de que el contrayente extranjero resida en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería.

- El hecho de que los contrayentes no convivan o nunca hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan, como la imposibilidad de viajar por razones legales o económicas.
- El hecho de que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace.
- El hecho de que exista una diferencia de edad significativa entre los contrayentes.

En todo caso, es necesario que el Notario alcance una certeza moral plena de hallarse en presencia de un matrimonio simulado pues, en caso de mera verosimilitud o de duda o simple probabilidad, el matrimonio deberá autorizarse, o en su caso, inscribirse.

### **La declaración final del Notario**

Si el juicio del Notario es favorable, formula la declaración de aptitud y además el régimen económico por el que va a regirse el matrimonio, teniendo en cuenta las normas del [art. 9.2 del CC](#):

«Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio».

Como puede ser que el régimen dependa de un acontecimiento futuro, podrá hacer constar la previsión de los futuros contrayentes al respecto y cual sería el régimen económico, en cada caso, incluso pudiendo advertir que la posibilidad de cambios por hechos futuros.

Si hay denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

### **Casos especiales**

#### **a).- Supuesto de contrayente extranjero**

Como el Notario sólo es competente cuando al menos uno de los futuros contrayentes tiene su residencia o domicilio en su territorio de actuación, no cabe este expediente si ambos contrayentes son extranjeros.

En el supuesto de que se trate de un extranjero los problemas para el Notario aumentan: pruebas de nacimiento, prueba del estado civil, ley personal del extranjero conocida o probada, riesgos de matrimonio de conveniencia, riesgos de poligamia, traducción de documentos, apostillas, etc.

#### **b).- Matrimonio religioso**

Debe diferenciarse:

Si el proyectado matrimonio va a tener lugar en forma religiosa bajo el rito católico, el expediente notarial no tiene aplicación, al regirse el expediente por el Concordato con la santa Sede.

Pero hay matrimonios religiosos admitidos en nuestro Derecho, para los cuales va a servir el expediente notarial de matrimonio.

La [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#), mediante su disposición final primera modifica determinados artículos del Código Civil y, en concreto, el [artículo 60 CC](#).

Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Las **modificaciones esenciales** introducidas por la mencionada ley se centran en los siguientes aspectos:

- Se especifica que el acta o expediente previo al matrimonio deberá tramitarse ante el Secretario judicial (*léase ahora -según la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio-](#) Letrado de la Administración de Justicia*), Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil. Pero **atención:** los expedientes matrimoniales que se inicien con anterioridad al 30 de junio de 2018 habrán sido instruidos por el Encargado del Registro Civil competente conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil.

A partir del 30 de abril de 2021 la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial competirá al Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro Civil.

- La certificación que se extienda tras la celebración del matrimonio deberá contener los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos (salvo en el matrimonio islámico) y de las circunstancias del expediente o, en su caso, acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial (*repetimos: léase ahora Letrado de la Administración de Justicia*), Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso.
- Dicha certificación deberá remitirse por medios electrónicos, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de **5 días**, al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.

Las modificaciones de la LGV han obligado a dictar la [Orden Jus/577/2016, de 19 de abril](#), sobre

inscripción en el registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

La citada [Orden Jus/577/2016, de 19 de abril](#), indica:

a) Que se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

b) Que se ha modificado el artículo 7 de las Leyes [24/1992](#), [25/1992](#) y [26/1992](#), por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España. En virtud de lo establecido en la disposición final vigésima primera de la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#), las referidas modificaciones, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, entrarán en vigor el 30 de junio de 2018.

Finalmente, la repetida Orden dictará las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa. Asimismo, se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#), los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anexos a la presente Orden.

La [LJV](#) modifica en sus disposiciones finales quinta, sexta y séptima las Leyes [24/1992](#), [25/1992](#) y [26/1992](#) que aprueban los acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas, Israelitas y la Comisión Islámica en España, con entrada en vigor el día 30 de junio de 2018.

En concreto y referido al expediente matrimonial:

- **Modificación de la [Ley 24/1992, de 10 de noviembre](#)**, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, (*Letrado de la Administración de Justicia*) Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

- **Modificación de la [Ley 25/1992, de 10 de noviembre](#)**, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España:

Se modifica el Título de esta Ley que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que

se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España».

Los apartados 2 y 5 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, (*Letrado...*) Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil».

Tres. Se añade una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Denominación de la Federación.

Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo.

Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España».

- **Modificación de la [Ley 26/1992, de 10 de noviembre](#)**, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, (*repetimos: léase ahora Letrado de la Administración de Justicia*) Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente».

## Copias

Deben expedirse dos copias, una para cada futuro contrayentes; de no celebrarse el previsto matrimonio ante el mismo Notario autorizante, procederá expedir otra copia para su remisión al celebrante, y si ello es posible, mediante copia autorizada electrónica (si es a otro Notario, la remisión será vía Signo); si es a otro funcionario y técnicamente no hay posibilidad de que la copia sea electrónica, se expedirá en soporte papel y se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, dejando la pertinente nota en el Acta.

## Caducidad del expediente

Iniciado expediente notarial, puede caducar sin resolución en ningún sentido por falta de presentación de documentación exigida, por no comparecencia a la audiencia exigida, falta de justificación de los datos exigidos legalmente (certificado de nacimiento, prueba del derecho extranjero, empadronamiento), o por causas sobrevenidas (desistimiento, fallecimiento de uno de los futuros contrayentes, etc.).

Se entiende que transcurridos tres meses de la notificación para completar pruebas o asistir a la audiencia separada, etc. debe aplicarse la norma al respecto del [art. 21](#) de la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común](#), declarando caducada el Acta y dejando constancia en ella.

## Plazo para contraer el matrimonio previsto en el expediente

Para el matrimonio civil, lo fija el [art. 58 de la Ley del Registro Civil](#) que dice

«Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias».

Para el religioso no católico, se ha fijado el plazo en seis meses desde la finalización del expediente matrimonial; el [art. 58 bis LRC](#), a propósito de la celebración del matrimonio religioso no católico dice:

«el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial».

## Celebración del matrimonio

Tramitado el expediente por Notario, el matrimonio podrá celebrarse ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. En cambio ni el tramitado por el Secretario judicial ni el tramitado por el Encargado del Registro Civil puede celebrarse ante Notario.

Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

## Legislación citada

- [Ley del Registro Civil \(Ley 20/2011, de 21 de julio\): Arts. 58, 58.5, 58.7, 85 y 95](#)
- [Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.](#)
- [Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios.](#)
- [Ley de Enjuiciamiento Civil \(Ley 1/2000, de 7 de enero\): Art. 143](#)
- [Regulation \(EU\) 2016/1191 of the European Parliament and of the Council of 6 July 2016 on promoting the free movement of citizens by simplifying the requirements for presenting certain public documents in the European Union and amending Regulation \(EU\) No 1024/2012](#)
- [Regulation \(EU\) No 1024/2012 of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 on administrative cooperation through the Internal Market Information System and repealing Commission Decision 2008/49/EC \( 'the IMI Regulation' \) Text with EEA relevance](#)
- [Decreto por el que se Publica el Reglamento del Registro Civil \(Decreto de 14 de noviembre de 1958\): Arts. 58.bis, 58, 240, 241, 243, 245 y 246](#)
- [Código Civil: Arts. 9.2, 22, 46 a 48, 52 y 60](#)
- [Ley del Notariado \(Ley 28 de mayo de 1862\): Art. 50](#)
- [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)
- [Real Decreto sobre Entrada, Libre Circulación y Residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo \(Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero\): Art. 2](#)
- [Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia.](#)
- [Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. \(Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio\)](#)
- [Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.](#)
- [Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España \(Ley 24/1992, de 10 de noviembre\)](#)
- [Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España \(Ley 25/1992, de 10 de noviembre\)](#)
- [Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España \(Ley 26/1992, de 10 de noviembre\)](#)
- [Ley de la Jurisdicción Voluntaria. \(Ley 15/2015, de 2 de julio\)](#)
- [Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. \(Ley 39/2015, de 1 de octubre\): Art. 21](#)

## Jurisprudencia y doctrina administrativa citadas

1. [↑ SAP Madrid 686/2009, 1 de Julio de 2009.](#)

- 
2. [↑ SAP Barcelona 2/2006, 4 de Enero de 2006.](#)
  3. [↑ SAP Barcelona 202/2009, 2 de Abril de 2009.](#)
  4. [↑ Resolución-CIRCULAR de 29 julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo..](#)